En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:**"C. G. A. c/ C. B. O. D. s/ SUMARIO- LEY 24.240" (Expte. N°14 Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 113/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 395.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda entablada por el Sr. G. A. C. contra O. D. C. B. y declaró resuelto el Contrato celebrado entre ambos referido al rodado Toyota, Modelo Corolla Xei Pack CVT, 2015, o KM, color blanco o Gris Plata y condenó al demandado a abonar al primero, dentro del plazo de Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento, la suma de $ 323.144, correspondiente al monto a restituir por resolución, gastos y daño punitivo, con más los intereses que determina. Impone las costas al demandado vencido y reguló los honorarios a los letrados. Dejó establecido que firme la sentencia, deberá el demandado abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH).

Previo a ingresar a la cuestión de fondo señaló que no resultan aplicables las normas del CCyC, en tanto el contrato por el que se reclama y los daños derivados del incumplimiento, fue celebrado con anterioridad al dictado de las mismas y que si lo aplicará en tanto sus disposiciones resulten más favorables para el consumidor (Art. 7 C.C y C.).

Luego dirá que el actor a fs. 58 reclamó el cumplimiento del contrato celebrado con el demandado y los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento, con fundamento en lo dispuesto por el art. 10 bis de la ley 24.240 y que posteriormente, a fs. 77 modificó la demanda, solicitando la reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento de un contrato de compraventa de un automotor, celebrado con el demandado, configurado por la falta de entrega de la unidad comprometida y su documentación. Luego alude a la declaración de rebeldía del demandado Sr. C. B. y los efectos que la misma tendrá en la sentencia y valora los correos electrónicos adjuntados. Con ello tendrá por cierto que actor y el demandado, titular del comercio "Titi Automotores", se vincularon contractualmente, en virtud de una oferta efectuada por el segundo referida a un automotor 0 km, marca Toyota, Modelo Corolla Xei Pack CVT, 2015, color blanco o Gris Plata, cuyo precio era de $ 239.800, con más $ 4.337 para fletes y formularios. También dará por cierto las condiciones impuestas para la celebración del contrato y que el actor, en cumplimiento de lo acordado vía mail, transfirió la suma de $ 5.000 a la cuenta del demandado en el Banco S. R., N° XXXXXXXXXXX y como viajaba fuera del país, convino con el vendedor, Sr. G., que el depósito del saldo se efectuaría a fines de febrero; que para mantener el precio, el Sr. C. efectuó un depósito de $ 10.000 más, en la cuenta del accionado, en el Banco R., N°XXXXXXXXX y que a su regreso, el 20/2/15 depositó la suma de $ 229.137 .

Reseña la magistrada, con base en la documentación no controvertida, las vicisitudes que debió sortear el actor por la actitud del demandado y finalmente que ante la falta de envío de la documentación pertinente, requirió el cumplimiento al deudor, esto es la entrega de la documentación necesaria para el patentamiento de la unidad en esta ciudad. La respuesta del demandado fue reclamar el retiro de una unidad diferente a la contratada y el pago de $ 131.000.

Apreciada la prueba, la señora jueza dirá que no obstante el cumplimiento por el actor de los pagos establecidos, el demandado no respetó lo acordado en cuanto al precio inicial, y sin comunicárselo al consumidor, consideró el dinero entregado a cuenta del precio, estableciendo el importe final en $ 370.000, valor muy superior a los vigentes para una unidad similar, en esta localidad tal como surge de la documental que individualiza.

Resolverá en el punto -que la conducta del demandado resultó violatoria no sólo del principio de buena fe con el que deben celebrase, interpretarse y ejecutarse los contratos, consagrado en el art. 1198 del C.C, sino del deber de información al consumidor, derivado del art. 4 de la Ley 24.240 y el art. 1100 del C.C y C, pues si las condiciones de venta habían cambiado resultaba imperioso que ello le fuera comunicado al adquirente, en tanto, como consumidor resulta la parte más débil de la relación.

Dirá luego que el art. 10 bis de la ley 24.240 que invocó el actor como fundamento de su pretensión, permite al consumidor reclamar, o bien el cumplimiento forzado de la prestación; el reemplazo por otro producto equivalente o bien la resolución del contrato por incumplimiento y que el accionante al entablar demanda reclamó conforme la primera de las opciones, más a fs. 77 modificó la demanda, solicitando la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Argumenta la magistrada de grado que en tanto la LDC es de orden público, por aplicación del principio iura novit curia, entendió que, frente al incumplimiento del deudor, al modificar la demanda a fs. 77, el actor optó por demandar conforme el inc. c del art. 10 bis, esto es por la resolución del contrato celebrado entre las partes.

En base a ello, dijo que la norma establece a favor del consumidor la facultad de resolver el contrato por incumplimiento, que constituye una derogación parcial, para las relaciones de consumo, de los arts. 1202 del CC y 216 del Código de Comercio.

Sostiene que se encuentra acreditada la existencia de un contrato válido que uniera a las partes, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del accionante y el incumplimiento de las comprometidas por el demandado, por lo que admite la demanda y declarar resuelto el contrato de compraventa de automotor celebrado entre actor y demandado.

A esos fines juzga que en la etapa de cumplimiento y como consecuencia de una causa sobreviniente que extingue retroactivamente los efectos del acuerdo convencional, corresponde determinar las consecuencias respecto de las partes contratantes por lo que deberá el Sr. C. B. restituir al Sr. G. C. la suma de $ 244.137, a la que deberán adunarse los intereses que, para la Tasa Activa promedio mensual, informa el Banco Del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), desde la fecha en que se efectuó el depósito, 20/2/15 y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

En cuanto al reclamo de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del demandado en los términos del art. 10 bis de la LCD desestima el daño patrimonial correspondiente al valor del vehículo objeto del contrato, pues en tanto se resolvió el contrato de compraventa y se ordenó el reintegro de las sumas dadas por el actor, el rubro reclamado resulta improcedente, por lo que corresponde desestimarlo.

Desestima el rubro privación de uso del rodado en tanto se ha dispuesto la resolución del contrato; la imposibilidad de adquirir otro vehículo por no haberlo acreditado (art.381 del CPCC) y admite los gastos efectivamente probados por envío de cartas documento por la suma de $ 9.007, a la que deberán adunarse los intereses que, para la Tasa Activa promedio mensual, informa el Banco Del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), desde la fecha en que se efectuó cada erogación y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

Reconoce también, por sus argumentos la suma de $ 70.000 como multa civil a favor del actor, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento.

La sentencia es apelada por el actor a fs.356, los agravios se agregaron a fs. 388/391 sin réplica.

2.

Los agravios del actor G. A. C.

El único agravio que formula el apelante es que en la sentencia se admitió la resolución de contrato, conforme el inc. c) del art. 10 bis, cuando ello no fue expresamente requerido por su parte, violentándose de ese modo el principio de congruencia por fallar extra petita.

Reseña que la magistrada de grado indicó cuál fue su pretensión al tiempo de demandar y que luego la modificó interpretando -a mérito del iura novit curia-, que el actor al hacerlo optó por demandar conforme el inc. c) del art. 10 bis, esto es por la resolución del contrato celebrado entre las partes.

A mérito de ello, ordenó el reintegro de las sumas dadas con más intereses.

Dice que su petición siempre fue la de obtener el cumplimiento del contrato, esto es la entrega del rodado adquirido y en caso que ello no ocurriera

debería el accionado entregar el equivalente en dinero que permitiese la adquisición de un vehículo de idénticas características al comprado, el día del efectivo cumplimiento de la obligación.

Agrega que al disponer la medida cautelar en fecha 31/10/2016 y con fecha muy posterior a la ampliación, la a quo tuvo por reconocido que el objeto del proceso era la entrega del rodado adquirido y en caso contrario, reitera, la entrega del equivalente en dinero que permitiese la adquisición de un vehículo de idénticas características al comprado, el día del efectivo cumplimiento de la obligación.

Sigue señalando que nunca fue objeto de este proceso la resolución del contrato y que por ello se viola el principio de congruencia, por lo que sostiene que deberá revocarse la sentencia en cuanto dispuso la resolución del contrato de compraventa y no su cumplimiento.

Por último señala, que la decisión judicial que se adopta no se compadece con el principio general de la reparación integral, en tanto el importe que se ordena reintegrar junto con gastos y daños punitivos, difícilmente pueda otorgarle una retribución suficiente y justa por los daños padecidos, máxime si se considera el tiempo transcurrido entre el hecho dañoso y la sentencia. Agrega que mucho menos le permitiría comprar un vehículo de similares características para lo que basta cotejar con un 0 km.

Concluye diciendo que la sentencia deberá revocarse y ordenar el cumplimiento contractual por parte del demandado o en su defecto que abone el equivalente en dinero que permita la adquisición de un vehículo de idénticas características al adquirido, al día del efectivo cumplimiento de la obligación.

3.

Tratamiento de los agravios

a) El principio de congruencia comprende un enlace entre el pedido y el juzgamiento y como consecuencia de ello limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Luego, los elementos de la pretensión son no sólo los sujetos activo y pasivo y los objetos mediato e inmediato, sino también la causa, fundamento o título, es decir, la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica, que resulta determinante de aquélla y que- salvo supuestos excepcionales-, no puede ser modificada posteriormente.

Así lo dispone el art. 165 inc. 6 del CPCC que ordena que la sentencia debe contener -entre otros requisitos- la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio y, como consecuencia de ello, es inadmisible pronunciarse sobre cuestiones no planteadas en los escritos de demanda y contestación.

Como ya dije, el principio de congruencia impide los excesos del juez preservando su imparcialidad y así como la ley pone el límite a las partes para sus pretensiones, el principio le pone límite al magistrado ya que podría disponer por inadvertencia y en olvido o desprecio de su función "*extra petitia*" (fuera de lo pedido y controvertido); "*ultra petitia*" (por más de lo pedido o contradicho); "*infra petitia*" (por menos de lo pedido y resistido) y "*citra petitia*" (por omisión de satisfacer lo pedido y controvertido).

Por su lado, el "*clare loqui*" o "*hablar claro*", resulta una consecuencia del principio general de carga procesal entendida como la obligación de la parte que, en determinadas coyunturas procesales, se exprese con

particularidad claridad, es decir, exprese de forma clara los contenidos de su pretensión, de su defensa o el relato fáctico de los hechos cuyo reconocimiento pretende por vía jurisdiccional.

Resulta evidente que "la carga de *"hablar claro"* apunta a erradicar la ambigüedad en el comportamiento de los litigantes en situaciones donde, por las circunstancias del caso, aquella es particularmente reprochable por sus deletéreas consecuencias..." (cf. PEYRANO, Jorge W - Del "clare loqui" (hablar claro) en materia procesal" - L.L. 1992, B - 1159 y sgts.).

Omite la parte advertir que en la demanda que obra a fs.58/70 desde el sumario y luego en el inicio del capítulo OBJETO expresó que promovía formal demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios.

Más abajo, pidió que se le imponga al demandado el cumplimiento contractual procediendo a la entrega del vehículo y documentación conforme el art. 10 bis de la LCD y se lo condene al pago de los daños y perjuicios, bajo apercibimiento de aplicar multa civil en caso de incumplimiento y se lo condene al pago de los daños patrimoniales y morales causados, así como los punitivos…"

Luego en el capítulo IV reclamó el resarcimiento de los siguientes daños: a) patrimonial aludiendo a que el incumplimiento contractual le originó daño que conforme los dos aspectos que señala cuantifica en el valor del vehículo, más fletes y gastos etc.; b) daño emergente consistente en privación de uso, imposibilidad de adquirir otro vehículo y gastos y c) daño punitivo.

A fs. 77/79 modifica la demanda y dice en el objeto que viene *"por la presente a modificar la demanda incoada oportunamente contra por incumplimiento contractual, y daños y perjuicios"*, ampliando el monto reclamado a la suma de $ 429.175. A fs.94/ 96 amplia monto de demanda en la suma de nuevos gastos.

A fs. 156/157 pide sustitución de cautelar “a los fines de resguardar la eficacia de la sentencia a dictarse en autos y el eventual cobro del crédito que pudiera resultar a favor del suscripto…” y a fs.229/230 alude a los “valores en juego de reposición de vehículo marca Toyota…y los importes solicitados en los escritos de demanda y ampliación por los rubros de daño emergente y daño punitivo…”.

Tal inconsistencia en el modo de proponer su pretensión y las posteriores actuaciones de la parte, fue advertida por la sentenciante quien para superarla señaló “…El art. 10 bis de la ley 24.240 que invocara el actor como fundamento de su pretensión, permite al consumidor reclamar, o bien el cumplimiento forzado de la prestación; el reemplazo por otro producto equivalente o bien la resolución del contrato por incumplimiento. El accionante al entablar demanda reclamó conforme la primera de las opciones, más a fs. 77 modificó la demanda, solicitando la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento. En tanto la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, y por aplicación del principio iura novit curia, ha de entenderse que, frente al incumplimiento del deudor, al modificar la demanda a fs. 77, el actor optó por demandar conforme el inc. c del art. 10 bis, esto es por la resolución del contrato celebrado entre las partes. …”.

La demanda es la forma en que se pone en ejercicio la acción, y a través de ella se configura el restringido universo dentro del cual entrechocarán las respectivas posturas, se producirá la prueba que las avale y se resolverá por el juez al dictar la sentencia.

Desde esa perspectiva, y cuando el reclamo es en base al art. 10 bis de la LCD que contempla la tres alternativas que -a libre elección-, cuenta el consumidor frente al incumplimiento del contrato por el proveedor, a lo que

suma los términos equívocos en el modo de proponer la ampliación de la demanda, donde se insistió en el eventual crédito que pudiera resultar a favor del actor con más la yuxtaposición de los rubros indemnizatorios reclamados, no puedo concluir en el vicio de incongruencia que achaca el actor en su agravio.

El orden público de protección convierte al consumidor en un sujeto de preferente tutela, e impone -indirectamente- al juez una mayor participación y comparto con la magistrada de grado que, por vía iura novit curia, el juez frente al nivel de protección que imponen las normas, puede encuadrar los hechos en la norma legal que estime se adecua a esa regla tuitiva.

A más de ello, rige en el marco de las relaciones de consumo aquel principio que indica que en caso de duda, las soluciones deben buscarse dentro del sistema y que toda duda sobre la interpretación de los principios que establece la LDC, deberá prevalecer la más favorable al consumidor. Luego y teniendo presente los principios enunciados y sin entrar a valorar la estrategia procesal que se procura en esta queja, en tanto el consumidor es un letrado en causa a propia, voy a expedirme interpretando que la parte encuadró su pretensión en la norma del art. 10 bis inciso a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible, acumulando el reclamo de daños y perjuicios.

Desde la perspectiva expuesta, debe recordarse que cuando el contratante cumplidor exige el cumplimiento específico del contrato con más daños y perjuicios moratorios (o el cumplimiento por equivalente cuando el específico no puede obtenerse o ha perdido utilidad o interés para el acreedor), al obtener la restitución de los bienes entregados, el valor de éstos (sea por la propia utilidad que representan o por su valor de mercado)

operará como un límite a la hora de pretender la indemnización de daños y perjuicios.

De modo que voy a proponer al Acuerdo, se revoque parcialmente la sentencia en tanto dispuso la resolución del contrato y consecuentemente con ello deberá dejarse sin efecto la condena a restituir la suma de pesos abonada oportunamente.

La revocación que se propone y en el límite de los agravios, implica admitir la demanda por cumplimiento de contrato, debiendo el demandado en el término de diez días que gane firmeza este pronunciamiento, entregar junto con su documentación el vehículo Toyota, Modelo Corolla Xei Pack CVT, 2015, 0KM, color blanco o Gris Plata bajo apercibimiento de hacerlo a su costo o de resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución a elección del acreedor (art 517 del CPCC).

4. <u>Las costas</u>.

a) En los términos del art. 282 del CPCC, no corresponde readecuar costas en tanto lo resuelto no modifica el carácter de vencido del demandado. Si deberá modificarse la base de la regulación de honorarios, la que deberá integrarse en los términos del art. 22 de la ley arancelaria con los montos de condena por gastos y daño punitivo con más el valor del vehículo cuya entrega se ordena, sin alterar el porcentaje que deberá aplicarse sobre el monto que así resulte.

b) Las costas en esta Alzada se imponen por su orden, en tanto la cuestión se resuelve a partir de una decisión jurisdiccional provocada a mi criterio por una demanda confusa en su formulación y sin que mediara contradictorio en esta instancia (art.69 2da parte del CPCC). Sin regular honorarios al letrado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. **Antecedentes del caso.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2. **Suficiencia técnica del recurso**. Los agravios vertidos por la actora se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

3. **Metodología empleada para el tratamiento de los agravios**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros;

CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno

de ellos.

4. Tratamiento de los agravios sobre los que se cimenta el recurso. No obstante el reconocimiento de su derecho, la parte se agravia de la sentencia por cuanto admite la resolución del contrato con sustento en el artículo 10 inciso c] de la LDC, violentándose a su criterio, el principio de congruencia. Entiendo que no existe en las presentes violación al principio de congruencia en los términos que la recurrente propicia, por cuanto la forma particularmente confusa de plantear el reclamo fue la piedra de toque a partir de la cual la Sra. Jueza de primera instancia, decidió *iura novit curia* la subsunción de los hechos en el inciso c) y no en el inciso a) del artículo 10 de la LCD.

Tal como lo propiciaré, la sentencia de grado debe ser revocada parcialmente, compartiéndose en lo esencial los argumentos que mi distinguida colega preopinante ha desarrollado a fin de fundar su voto, no obstante entender que a los mismos deberán serle adunados aquellos que a continuación cumplo en explicitar.

5. Naturaleza de las disposiciones contenidas en el artículo 10 bis de la LDC. El artículo 10 bis de la LDC dispone ante el incumplimiento de la obligación, tres posibles soluciones. La primera exigir el cumplimiento forzado, siempre que sea posible. La segunda aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente. La tercera, la rescisión del contrato con derecho a indemnización.

El sinuoso e indeciso camino que hubo de transitar la voluntad del actor al proponer el reclamo llevó a la *iudex a quo* a ordenar el resarcimiento, tenida por acaecida la rescisión.

Sin embargo, el marco normativo y el sistema de principios que tuitivamente resguardan la posición del consumidor en nuestro derecho, abogan por la salvaguarda de los intereses del quejoso al punto de enmendar los apuntados déficits propositivos.

En este orden, advierto que la protección al consumidor conlleva la tutela de la vida de la persona, de su salud, su dignidad, su libertad, la igualdad con sus semejantes etcétera, rebasando el valladar de la mera salvaguarda de los intereses económicos con la que fue concebida en sus orígenes.

Se ha operado una evolución que asienta sus raíces en la necesidad de priorizar la defensa de persona humana, frente a intereses que promueven la ingente despersonalización de los agentes en las sociedades de consumo. El artículo 42 de nuestra Carta Magna, da anclaje al derecho del consumidor en el plano constitucional, trascendiendo, -como se ha

manifestado-, los aspectos meramente económicos para extender la tutela a la salud, la integridad física, la seguridad y el trato digno.

El consumidor primero es un ser humano; y solo después, un agente económico.

Se ha dicho en este sentido que los derechos del consumidor tuvieron su origen en la necesidad de hacer valer el respeto a la persona frente al creciente poder del Estado y del mercado, en la creencia efectiva y con base fáctica que de no oponerse derechos fundamentales a esos factores de poder, la debilidad del ciudadano aislado se transforma en indefensión y abandono. (TAMBUSSI, Carlos E. "Los derechos de usuarios y consumidores son derechos humanos", Revista LEX Nº 13. AÑO XII-2014-I. Pág. 95).

Sin perjuicio de no existir una referencia directa al derecho del consumidor en los tratados internacionales de derechos humanos, es lo cierto que integran los derechos económicos y sociales a que refiere la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su art. 26.

El Derecho del Consumo se halla bajo el paraguas protector de los Derechos Humanos.

Es por eso que el art. 42 de la Constitución Nacional debe ser materia de interpretación a la luz de su íntima relación con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por cuanto por medio de los mismos se salvaguardan especialmente la materia relativa al derecho a la salud, a la dignidad de trato, a la información, a la tutela judicial efectiva, de las personas en general, y la del consumidor en particular, como grupo especialmente informante de una relación desigual que amerita especiales cuidados.

Con base en la consideración de consumidor como sujeto especialmente comprendido en la tutela de los derechos humanos, es que el *in dubio pro*

homini, proporciona base legal suficiente a la interpretación en *favor del consumidor* en casos de duda.

En el caso que nos ocupa, entendemos que la interpretación a favor del consumidor impone la solución en el sentido de que los hechos sean subsumidos en el inciso a) del artículo 10 bis de la LDC tal como lo proclama el apelante.

Este temperamento, además blasona su conveniencia en la circunstancia de propiciar la pervivencia del contrato, lo cual amén de coincidente con el particular interés explicitado por el recurrente, contribuye a relegar la rescisión a situaciones de excepción.

Es mi entender en consecuencia, que la sentencia debería ser revocada parcialmente, admitiéndose la demanda por cumplimiento de contrato, correspondiendo que la accionada, entregue el vehículo objeto del contrato con más la documentación pertinente en el término de diez días contados a partir del momento en el que el presente pronunciamiento adquiera firmeza.

6. **Costas de primera instancia.** Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la imposición de costas.

7. **Honorarios de primera instancia.** Dada la forma en la que se resuelve, corresponde sí, la readecuación de los honorarios regulados en la primera instancia, dada la modificación de la base sobre la que deben ser calculados los mismos, permaneciendo no obstante inalterado, el porcentaje a aplicarse sobre la base que resulte de la liquidación que corresponda.

8. Costas y honorarios de alzada. Corresponde que considere las circunstancias del caso.

En materia de costas, he de tener muy en cuenta que los déficits apuntados a la forma zigzagueante en la cual el actor planteo su pretensión, fueron la razón eficiente de la manera en la cual la instancia de grado decidió la controversia. Si a ello se le aduna la circunstancia sorprendente de que tales déficits se dieron en un proceso en donde la pretensión, ante la ausencia de contradictor, tramitaba en solitario, no puede menos que llegarse a la conclusión de que las costas deben ser impuestas por su orden (cfr. artículo 69 2° parte CPCC).

Con fundamento en el artículo 11 de la ley arancelaria y tratándose de un letrado que litiga en causa propia, no he de regular honorarios profesionales.

Por todo lo expuesto a la **PRIMERA CUESTIÓN**, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 346/353 para dejar sin efecto la resolución de contrato allí dispuesta y consecuentemente con ello la condena a restituir la suma de $ 323.144.

2) ADMITIR la demanda por cumplimiento de contrato entablada por el Sr. G. A. C. contra O. D. C. B.. **INTIMAR** a éste último a que, en el plazo de diez días de ganar firmeza este pronunciamiento, le entregue al actor el rodado Toyota, Modelo Corolla Xei Pack CVT, 2015, 0 KM, color blanco o Gris Plata

y su documentación, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre o resolver el contrato por los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor (art 517 del CPCC).

3) **SIN READECUAR** las costas de la primera instancia y **SIN ALTERAR** el porcentaje que deberá aplicarse sobre el monto que resulte al modificar la base regulatoria que deberá integrarse con el monto de condena que llega firme a esta instancia más el valor del vehículo cuya entrega se ordena (art. 22 de la ley arancelaria).

4) **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art. 69 2da párr. CPCC).

SIN REGULAR honorarios profesionales al Ab. G. A. C. (art. 11 ley arancelaria).

5) **DE FORMA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega la señora Juez de Cámara María Inés DE VILLAFAÑE.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs. 346/353 para dejar sin efecto la resolución de contrato allí dispuesta y consecuentemente con ello la condena a restituir la suma de $ 323.144.

2) **ADMITIR** la demanda por cumplimiento de contrato entablada por el Sr. G. A. C. contra O. D. C. B.. **INTIMAR** a éste último a que, en el plazo de diez días de ganar firmeza este pronunciamiento, le entregue al actor el rodado Toyota, Modelo Corolla Xei Pack CVT, 2015, 0 KM, color blanco o Gris Plata y su documentación, bajo apercibimiento de hacerlo en su nombre o resolver el contrato por los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor (art 517 del CPCC).

3) **SIN READECUAR** las costas de la primera instancia y **SIN ALTERAR** el porcentaje que deberá aplicarse sobre el monto que resulte al modificar la base regulatoria que deberá integrarse con el monto de condena que llega firme a esta instancia más el valor del vehículo cuya entrega se ordena (art. 22 de la ley arancelaria).

4) **IMPONER** las costas en la Alzada por su orden (art. 69 2da párr. CPCC).

SIN REGULAR honorarios profesionales al Ab. G. A. C. (art. 11 ley arancelaria).

5) **REGISTRESE, NOTIFQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE